



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

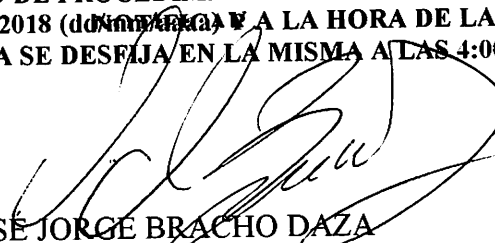
ESTADO No. 170

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/11/2018

DIAS PARA ESTADO: 1      Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                             | Demandante          | Demandado                                                                                                     | Descripción Actuación        | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 013<br>2018 00202 00 | Nulidad y<br>Restablecimiento del<br>Derecho | ALIX ALVARADO ORTIZ | ALCALDIA DE BUCARAMANGA -<br>SECRETARIA DEL INTERIOS DE<br>BUCARAMANGA, INSPECCION PRIMERA DE<br>ESTRABLECIMI | Auto decreta medida cautelar | 28/11/2018 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2018 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
JOSÉ JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BUCARAMANGA**



Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

|                          |                                                                                                                                        |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                 |
| <b>Demandante:</b>       | ALIX ALVARADO ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 63.298.250.                                                                          |
| <b>Demandado:</b>        | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR.<br>INSPECCIÓN PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DE BUCARAMANGA |
| <b>Expediente:</b>       | 680013333013-2018-00202-00                                                                                                             |
| <b>Tema:</b>             | Medida Cautelar –<br>Suspensión proceso cobro coactivo<br>Dejar sin efectos Res. R167042 y 318496                                      |

## **I. PROCEDIMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional deprecada, previos los siguientes,

## **II. ANTECEDENTES**

**2.1** De la medida cautelar solicitada se pretende el decreto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. R167042 del 23 de abril de 2018, proferida por la Tesorera General del Municipio de Bucaramanga, por medio de la cual dicta mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo sanción impuesta por Inspección de Policía, en cuantía de \$3.688.585.
- Resolución No. 318496 del 17 de agosto de 2018, proferida por la Tesorera General del Municipio de Bucaramanga, por medio de la cual resuelve las excepciones de falta de ejecutoria del título, falta de título ejecutivo e interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; las cuales declara no probadas y ordena seguir adelante con la ejecución.

El apoderado de la demandante sustenta la solicitud de medida cautelar en que, pese a encontrarse cursando medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 002 (SA) radicado 23686 del 02 de octubre de 2017, y habiéndose

adjuntado auto admisorio proferido por este Juzgado en la contestación del medio ejecutivo, la Secretaría de Hacienda continúa adelante con la ejecución, pese que conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario numerales 3 y 5 procedían las excepciones de falta de ejecutoria del título e interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales fueron radicadas ante la administración municipal el 12 de julio de 2018, profiriéndose los actos de los cuales se depreca medida cautelar; toda vez su parte resolutive aduce como negativa a la prosperidad de las excepciones: *"respecto a la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, me permito informar que a la fecha el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga NO HA OFICIADO a la Tesorería General, por consiguiente no procede la excepción"*.

## 2.2 Trámite de este medio de control

Mediante auto del 05 de junio de 2018 se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>1</sup> y se notifica el 17 de julio de 2018, notificación visible a folio 42, y se deja constancia<sup>2</sup> en el expediente que los términos para contestar vencen el 05 de octubre de 2018.

El 01 de agosto de 2018 el Municipio de Bucaramanga, a través de la Oficina Jurídica otorga poder<sup>3</sup> para que uno de sus abogados asumiera su defensa, **sin que en el término de ley se allegara contestación a la demanda.**

El 03 de septiembre de 2018 la parte demandante solicita la suspensión de los actos administrativos R. 318496 y R. 167042, suspensión que aquí se debate.

Obra constancia secretarial que el 10 de septiembre de 2018 a través del servicio postal autorizado se remiten los traslados de la demanda<sup>4</sup>, los cuales son devueltos por el ente territorial demandado Municipio de Bucaramanga y se deja la reseña por la empresa postal de: "no dice destinatario", al no ser recibido por no discriminarse Secretaría o Despacho, siendo que lo remitido era un traslado de demanda contra dicho ente territorial, ante lo cual, la Secretaría de este Juzgado deja constancia que el Municipio de Bucaramanga se rehúsa a recibir traslados de la demanda que cursa en su contra y remite nuevamente, visible a folio 66.

Se recibe traslado de la demanda el 03 de octubre de 2018 como obra a folio 70 del expediente.

En auto del 04 de octubre de 2018 se corrió traslado de la medida cautelar<sup>5</sup> de conformidad a lo dispuesto en el art. 233 del CPACA para que la parte demandada se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, que vencieron el 12 de octubre de 2018, **sin que la entidad demandada se pronunciará** respecto del traslado surtido por estado No. 145 del 05 de octubre, con constancia de envío de notificación de estado por correo electrónico de la misma fecha a folio 69.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos.

---

<sup>1</sup> Fol. 39

<sup>2</sup> Fol. 41 y 42

<sup>3</sup> Fol. 43 a 50

<sup>4</sup> el correspondiente al Municipio de Bucaramanga se encuentra en folio 63

<sup>5</sup> Fol. 68

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos **que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.**”

Ahora bien, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para **proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.*

De igual forma el artículo 231 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..” (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En relación con la interpretación de esta última disposición el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha referido lo siguiente:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

*medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”*

### 3.2. Del caso concreto

#### 3.2.1 Procede el Despacho a realizar el estudio de las pruebas allegadas:

##### A. Con la demanda:

1. Mediante oficio No. G.O.T. 2323 suscrito por el Secretario de Planeación del Municipio de Bucaramanga fechado del 01 de septiembre de 2017, se comunica a la Secretaría del Interior, *“que el 31 de agosto a las 08:30 a.m. en las instalaciones de Fenalco, se llevó a cabo una reunión con la mesa sectorial de productos químicos, actualmente los empresarios que realizan actividades relacionados con dichos productos y que se encuentran localizados en las áreas adyacentes al Centro Cultural del Oriente, Plaza San Mateo y a los parques Antonia Santos y Centenario, se encuentran efectuando una actualización en sus actividades comerciales ante la Secretaría de Planeación. Como plazo máximo para la actualización de las actividades es en el mes de octubre del año en curso, lo anterior con el fin de cumplir con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación (Acuerdo 011 de 2014) en materia de uso del suelo”.*<sup>7</sup>

2. Resolución No. 002 (SA) del 02 de octubre de 2017, proferida por la Inspección de Establecimientos y Actividades Comerciales, al considerar que: *“el propietario del establecimiento de comercio subjudice, no le asiste interés en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, pues pese a los requerimientos realizados por parte de ésta inspección y por ende, su oportunidad en presentarlos, no allegó al proceso la documentación legal del funcionamiento de la actividad comercial: la viabilidad del uso del suelo”,* y por esto resuelve sancionar con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y la advertencia que pudiese ordenarse el cierre por dos meses o de manera definitiva si no da cumplimiento a lo ordenado.<sup>8</sup>

3. El 12 de octubre de 2017 se radica Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación<sup>9</sup> contra la Resolución No. 002 (SA), aportando copia de la carta del secretario de planeación que manifiesta se encuentra trabajando con Fenalco, Municipio de Bucaramanga y comerciantes del Parque Antonia Santos (químicos y perfumes), en la actualización de las actividades comerciales ante Planeación, otorgándoles plazo hasta el 31 de octubre de 2017 para legalizar sus negocios y cumplir la ley 232 de 1995 (uso del suelo).

4. En Resolución No. 002REP del 23 de julio de 2017<sup>10</sup> se resuelve recurso de reposición, señalando que el establecimiento *“químicos del parque”* fue objeto de visita y con base en esta se abrió expediente el 04 de diciembre de 2013, ordenándose requerir al propietario para que allegara los documentos referidos por la Ley 232 de 1995 (paz y salvo de derechos de autor, registro mercantil y viabilidad del uso del suelo), de los cuales señala aportó el 19 de mayo de 2015 obviando el documento de viabilidad de uso del suelo, requiriéndosele nuevamente en visita del 23 de junio de 2016, por lo cual considera esta Secretaría tuvo el tiempo suficiente, más de dos años, para tramitar la viabilidad de uso del suelo, razones que le llevan a confirmar la Resolución No. 02SA del 02 de octubre de 2017.

---

<sup>7</sup> Fol. 12

<sup>8</sup> Fol. 13 a 18

<sup>9</sup> Fol. 21-22

<sup>10</sup> Fol. 22 a 25

5. Se aporta registro de establecimientos comerciales<sup>11</sup> fechada del 07 de noviembre de 2017, donde se registra:

| REQUISITOS DE OPERACIÓN                                 | ENTIDAD COMPETENTE                 | RESULTADO DEL ESTUDIO                                                                                                                       | FECHA      |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Uso del suelo                                           | Sec. de Planeación                 | Cumple                                                                                                                                      | 30/10/2017 |
| Condición normativa de plan de ordenamiento territorial | Secretaría de planeación           | Viable unidad de uso No. 3, comercio al por menor de cosméticos y perfumería/No se permite la comercialización de materias primas químicas. |            |
| Condiciones higiénico sanitaria                         | Secretaria de salud y del ambiente | cumple                                                                                                                                      | 31/10/2017 |
| Procesos administrativos sancionatorios                 | Secretaría de gobierno             | Sin observaciones                                                                                                                           |            |

6. Resolución No. 0503 del 10 de diciembre de 2017<sup>12</sup> proferida por la Secretaría del Interior de Bucaramanga que resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución No. 002SA del 02 de octubre de 2017, que señala: “...debe tenerse en cuenta que la sanción establecida en el artículo primero de la Resolución No. 02SA fue impuesta teniendo en cuenta que, para la fecha de la imposición de la sanción, el propietario del establecimiento no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por las normas aplicables, concretamente, no contaba con la autorización para uso del suelo, ni paz y salvo de derechos de autor, sin que resulte posible en esta oportunidad procesal revocar dicha determinación aun cuando el propietario en la empresa sancionada cumple actualmente con los requisitos legales para operar, pues el cumplimiento de los requisitos es una obligación de todo comerciante para operar lícitamente. Es decir, la sanción fue impuesta en su momento, por cuanto el comerciante no cumplía con los requisitos para operar y la sanción no podrá ser revocada en esta oportunidad, aun cuando actualmente tenga autorización para el uso del suelo en su actividad económica y comercial...”, y modifica el artículo primero, manteniendo la sanción establecida en cinco salarios mínimos legales vigentes.

B. Con la solicitud de medida provisional:

1. En oficio No. TG-304351 del 23 de abril de 2018, la Tesorera General de Bucaramanga cita a la señora ALIX ALVARADO ORTIZ para surtir notificación personal de mandamiento de pago, visible a folio 53.
2. En Resolución No. R167042 del 23 de abril de 2018, **de la cual se depreca suspensión** se libra mandamiento de pago por la suma de \$3.688.585 teniendo como título ejecutivo la Resolución No. 002SA del 02/10/2017, visible a folio 54.
3. En Resolución No. 318496 del 17 de agosto de 2018 se declara no probada la excepción de falta de ejecutoria del título, falta de título ejecutivo e interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que los actos administrativos se encuentran ejecutoriados y en cuanto a proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa éste Despacho no ha oficiado a la Tesorería General por lo que no procedería la excepción pese a obrar copia del auto admisorio del medio de control de nulidad y restablecimiento, visible a folios 55 a 57.

<sup>11</sup> Fol. 26

<sup>12</sup> Fol. 27-28

4. Recurso de reposición **al mandamiento de pago** interpuesto mediante apoderado judicial el 17 de septiembre de 2018, que considera que la Resolución No. 002 fue modificada por la Resolución No. 0503 el cual no se incluye al momento del cobro coactivo como título exigible, perdió la capacidad para ser exigible al no ser ejecutable por si sola. De igual manera señala que, cursa ante este Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento que deberá resolverse previo la posibilidad de la administración de realizar cobro coactivo sobre acto administrativo de la cual se debate su firmeza hasta tanto se estudia si es susceptible de nulidad, visible a folios 58 a 60.

### 3.3 Consideraciones del Despacho

En el presente caso se advierte por el Despacho, que el apoderado de la parte demandante solicita medida cautelar de **suspensión provisional del proceso de cobro coactivo al suspender los efectos de las Resoluciones Nos. 167042 y 318496** proferidas por la Tesorería General de la Alcaldía de Bucaramanga, que tienen como sustento (título ejecutivo) la Resolución No. 002SA fechada del 02 de octubre de 2017, proferida por la Inspección de Establecimientos y Actividades Comerciales, por medio de la cual sancionan a la señora ALIX ALVARADO ORTIZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 22 No. 32-53.

Revisado el contenido de la solicitud de medida cautelar, encuentra el Despacho que la misma está encaminada a suspender los efectos pecuniarios que devienen del proceso de cobro coactivo a cargo de la Secretaría del Tesoro, producto de la firmeza del acto administrativo Resolución No. 002 del 02 de octubre de 2018 confirmada mediante Resolución No. 0503 del 18 de diciembre de 2017, actos administrativos de los cuales se depreca la nulidad y el restablecimiento del derecho, así como el reintegro de los dineros pagados al Municipio de Bucaramanga por la sanción establecida que llegara a pagar en virtud del cobro ejecutivo.

Es claro para el Despacho que la medida de suspensión solicitada pese a no ser sobre las resoluciones de las cuales se depreca nulidad y restablecimiento del derecho, si es frente a los actos posteriores de la administración resultado de la firmeza de estos actos administrativos, con los cuales se constituye título ejecutivo, por lo cual la solicitud de suspensión planteada se ajusta a las pretensiones de la demanda, toda vez el ente territorial inicio proceso ejecutivo teniendo como título resolución proferida por la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales de Bucaramanga, al no contar con viabilidad del uso del suelo para adelantar las actividades comerciales relacionadas con la venta de químicos (perfumes) en la zona aledaña al parque “Antonia Santos”; y que estas actuaciones administrativas son demandados dentro del proceso de nulidad y restablecimiento, al considerar la parte actora que hubo una indebida notificación y falsa motivación, con lo que se configuraría una abierta violación al derecho de defensa y contradicción y al debido proceso, siendo que a la fecha la Resolución No. 002SA/2017 como se refirió es objeto de estudio por este Despacho.

Ahora frente a la Resolución No. 318496 del 17 de agosto de 2018, que resolvió las excepciones planteadas por la parte demandante referente a las establecidas en el artículo 831<sup>13</sup> del Estatuto Tributario numerales 3 y 5 correspondientes a la falta de ejecutoria del

---

<sup>13</sup> **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. **La de falta de ejecutoria del título.**
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

título e interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se tiene que en la misma la Tesorería General de Bucaramanga sostiene frente a ellas, que (fol. 56):

1. “.....refiere usted en su escrito de excepción que no se puede adelantar el cobro con base solamente en la Resolución sanción, aduciendo que existen dos resoluciones más, a saber la Resolución No. 002 REP, la cual resuelve recurso de Reposición y la Resolución No. 20503 del 18 de diciembre de 2017 la cual resuelve Recurso de Apelación, sin embargo cabe aclarar que ambas resoluciones confirman la sanción impuesta y en la de apelación modifican el artículo primero, expresando el valor de la sanción en salarios mínimos más no en su equivalente en pesos (...) ahora bien respecto del mandamiento de pago que profirió la Tesorería Municipal fue con base en resolución y constancia secretarial que deja en firme y ejecutoriada la resolución sanción emitida por la Inspección Primera de Establecimientos Comerciales (..) así las cosas es claro que el título que presta mérito ejecutivo es la Resolución No. 002SA...”

El Despacho del expediente encuentra que la Resolución No. 0503/52017<sup>14</sup>, que resuelve el recurso de Apelación contra la Resolución No. 002SA, modifica el artículo 1°, exclusivamente en retirar la cuantificación de los 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero es en virtud de esta Resolución que adquiere firmeza el acto administrativo previamente decretado.

Frente a estos casos el Consejo de Estado, manifestó que: “....Según la forma en que se constituyan los títulos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y **es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado...**”<sup>15</sup>. Por lo que se entiende, obvió la administración integrar el título ejecutivo con las Resoluciones No. 002 SA/2017 y No. 0503/2017, ésta última que confirma decisión, y con la cual se declara en firme y procede su ejecutoria.

2. Frente a la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señaló: “.....me permito informar que a la fecha el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga NO HA OFICIADO a la Tesorería General de Bucaramanga, por consiguiente no procede la excepción invocada”. Frente a este argumento de la administración en R. 318496/18, se tiene que la parte demandante presentó copia del auto admisorio de demanda de nulidad y restablecimiento, así como el Municipio de Bucaramanga como ente territorial y quien tiene la personería jurídica para actuar era conocedor de la demanda de nulidad y restablecimiento que cursaba en su contra desde el 17 de julio de 2018<sup>16</sup>, tan es así, que el municipio demandado otorga poder a uno de sus abogados el cual asume la defensa desde el 01 de agosto de 2018<sup>17</sup> sin que a la fecha de vencimiento de los términos para contestar la demanda 05 de octubre de 2018 se hubiese presentado contestación, **con lo anterior se prueba que al 17 de agosto de 2018 fecha en que se profirió el acto del cual se solicita suspensión ya se había asumido defensa por el ente territorial lo que demuestra que no sólo había sido debidamente notificado sino que conocía de la**

---

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario. 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

<sup>14</sup> Fol. 27-28

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00280-01(20337). Actor: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A. – COLCERÁMICA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

<sup>16</sup> Fol. 42

<sup>17</sup> Fol. 43



demanda y se hizo parte en ella, así no usara el término de contestación para defenderse, por lo cual debió aceptar la excepción propuesta por la señora ALIX ALVARADO ORTIZ.

Al respecto en caso de similares hechos, ha dicho el Consejo de Estado<sup>18</sup>:

*“.....Para la Sala, la decisión del Tribunal que encontró probada la excepción se debe confirmar por las siguientes razones: El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes. De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que la excepción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que si bien para la fecha en que fueron resueltas las excepciones (resolución 001 del 8 de abril de 2008), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició la demandante en contra de las liquidaciones oficiales objeto de cobro, no había sido admitida, lo cierto es que cuando el municipio de Zona Bananera resolvió el recurso de reposición (resolución 001 del 18 de junio de 2008), pudo haber rectificado su decisión, accediendo a la prosperidad de la excepción, teniendo en cuenta que la demanda ya había sido admitida. Sin embargo, no lo hizo. No cabe duda, entonces, de que la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue probada e informada por la sociedad actora. No obstante, el municipio demandado se abstuvo de declararla al momento de resolver el recurso de reposición contra la resolución que negó las excepciones.....”*

#### IV. DECISIÓN

Encuentra el Despacho que lo solicitado en la medida de suspensión incoada por la parte demandante se encuentra ajustado a la norma, siendo que continuar el proceso de cobro coactivo por la administración violaría el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandante, al no permitírsele esperar la decisión producto del medio de control de nulidad y restablecimiento que dirima la legalidad de las actuaciones de la administración previo a la cancelación de la sanción impuesta, máxime cuando proceden las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago que se encuentran establecidas en el Estatuto Tributario, y además que el pago de estos títulos afectarían la efectividad de la sentencia, pues la misma está encaminada a demostrar que no hay lugar a sanción y con ello al pago de multa al haberse cumplido en el tiempo otorgado por la administración con el requisito de viabilidad de uso del suelo, y que al comento lo sucedido fue una indebida actuación por parte de la administración al no trabajar de manera conjunta y tomar decisiones disimules según competencia de cada secretaría sin articulación por parte de las mismas.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Trece Oral del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE:**

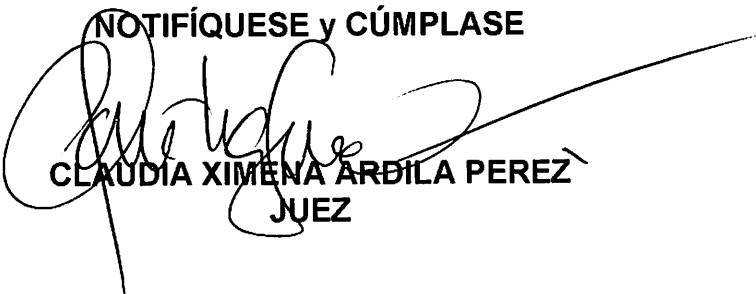
**PRIMERO: Se CONCEDE** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 002SA del 02 de octubre de 2017 proferida por la Inspección de Establecimientos y Actividades

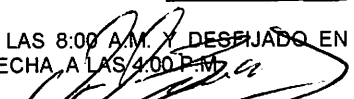
---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216) Actor: DRUMMOND LTDA Demandado: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

Establecimientos y Actividades Comerciales, correspondiente a las **Resoluciones No. 167042 y 318496 emanadas de la Tesorería General de Bucaramanga** por las cuales de dicta mandamiento de pago y se adelanta cobro administrativo coactivo, hasta tanto se profiera decisión de fondo.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la medida de suspensión provisional a la Secretaría del Tesoro General de Bucaramanga conforme lo estatuye el art. 198 No. 2 y art. 199 del CPACA, a las partes procesales notifíquese por estados conforme el art. 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**  
  
BUCARAMANGA. 29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 170  
  
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.  
  
**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
**Secretario.**